

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 133

Fecha Estado: 09/08/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220220017800	Ejecutivo Singular	ANDRES FELIPE - ESTUPIÑAN MOJICA	NESTOR IVAN DUARTE TRIANA	Auto que pone en conocimiento Modifica y aprueba la liquidación del crédito	08/08/2023	1	
05266310300220230012800	Verbal	JORGE ALONSO HERRERA GARCES	ACRECER S.A.	El Despacho Resuelve: No repone auto de fecha julio 14 de 2023, del juramento estimatorio se corre traslado al la parte demandante por 5 días, de las excepciones de mérito se corre traslado por 5 días,	08/08/2023	1	
05266310300220230013500	Divisorios	BELARMINA DE JESUS DIAZ CARVAJAL	AMANTINA DIAZ CARVAJAL	El Despacho Resuelve: Decreta la división por venta, decreta embargo y secuestro	08/08/2023	1	
05266310300220230020700	Ejecutivo con Título Hipotecario	CHRISTIAN DAVID VELASQUEZ ALZATE	LEIDY YULIANA YEPES BERMUDEZ	Auto que libra mandamiento de pago Se reconoce personería al Dr.JHOAN ALEXIX HINCAPIE PEREZ	08/08/2023	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/08/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)

Radicado	05266 31 03 002 2022 00178 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (S)	ANDRÉS FELIPE ESTUPIÑAN MOJICA
Demandados	NÉSTOR IVÁN DUARTE TRIANA
Tema y Subtemas	ACTUALIZA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Toda vez que se encuentra vencido el traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte actora, se procede de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso¹, disponiendo su modificación, con el fin de corroborar las tasas de interés certificada por la Superintendencia Financiera.

Una vez revisada la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, se tiene que la misma no puede ser aprobada, por cuanto se encuentran las siguientes inconsistencias:

1. La parte actora liquida los intereses moratorios al 2% desde el 2 de febrero de 2021, hasta el 1 de enero de 2022, superando así la tasa de usura, razón por la cual estos límites temporales deberán ser liquidados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera y los meses subsiguientes –a partir de febrero de 2022- a la tasa pactada y pedida por el demandante -2%-.
2. Dentro de la liquidación de crédito aportada, se incluyeron valores por conceptos que no corresponden al crédito objeto del presente proceso, como lo son las agencias en derecho del proceso y sus respectivos intereses de mora, razón por la cual dichos valores deberán ser excluidos, esto de conformidad con el numeral primero del artículo 446 del Código General del Proceso.²

¹ 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

² 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

En consecuencia, se procede a efectuar la liquidación del crédito actualizada, arrojando que a la fecha de expedición de este auto se encuentra pendiente el pago de \$263.528.139,40, tal y como se evidencia a continuación:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO									
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO									
Envigado, 08 de agosto de 2023									
Rdo: 2022-00178									
Plazo TEA pactada, a mensual >>>				Plazo Hasta			1-mar-99 14-mar-99 1-ene-07 4-ene-07		
Tasa mensual pactada >>>									
Resultado tasa pactada o pedida >>		Máxima							
Mora TEA pactada, a mensual >>>				Mora Hasta (Hoy)		8-ago-23			
Tasa mensual pactada >>>						Comercial	x		
Resultado tasa pactada o pedida >>		Máxima				Consumo			
Saldo de capital, Fol. >>						Microc u Ot			
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>									
Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO			
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital liquidable	Días	Intereses	
3-feb-21	28-feb-21		1,5		0,00	0,00		0,00	
3-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%	165.000.000,00	165.000.000,00	28	3.026.830,73	
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%		165.000.000,00	30	3.221.372,84	
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%		165.000.000,00	30	3.204.690,34	
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%		165.000.000,00	30	3.189.660,50	
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%		165.000.000,00	30	3.187.989,61	
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%		165.000.000,00	30	3.182.975,83	
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%		165.000.000,00	30	3.193.001,74	
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%		165.000.000,00	30	3.184.647,27	
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%		165.000.000,00	30	3.166.251,36	
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%		165.000.000,00	30	3.198.012,23	
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%		165.000.000,00	30	3.229.707,28	
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%		165.000.000,00	30	3.262.999,67	
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,00%	2,000%		165.000.000,00	30	3.300.000,00	
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,00%	2,000%		165.000.000,00	30	3.300.000,00	
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,00%	2,000%		165.000.000,00	30	3.300.000,00	
1-may-22	31-may-22	19,71%	2,00%	2,000%		165.000.000,00	30	3.300.000,00	
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	2,00%	2,000%		165.000.000,00	30	3.300.000,00	
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	2,00%	2,000%		165.000.000,00	30	3.300.000,00	
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	2,00%	2,000%		165.000.000,00	30	3.300.000,00	
1-sep-22	30-sep-22	23,50%	2,00%	2,000%		165.000.000,00	30	3.300.000,00	
1-oct-22	31-oct-22	24,61%	2,00%	2,000%		165.000.000,00	30	3.300.000,00	
1-nov-22	30-nov-22	25,78%	2,00%	2,000%		165.000.000,00	30	3.300.000,00	
1-dic-22	31-dic-22	27,64%	2,00%	2,000%		165.000.000,00	30	3.300.000,00	
1-ene-23	31-ene-23	28,84%	2,00%	2,000%		165.000.000,00	30	3.300.000,00	
1-feb-23	28-feb-23	30,18%	2,00%	2,000%		165.000.000,00	30	3.300.000,00	
1-mar-23	31-mar-23	30,84%	2,00%	2,000%		165.000.000,00	30	3.300.000,00	
1-abr-23	30-abr-23	31,39%	2,00%	2,000%		165.000.000,00	30	3.300.000,00	
1-may-23	31-may-23	30,27%	2,00%	2,000%		165.000.000,00	30	3.300.000,00	
1-jun-23	30-jun-23	29,76%	2,00%	2,000%		165.000.000,00	30	3.300.000,00	
1-jul-23	31-jul-23	29,36%	2,00%	2,000%		165.000.000,00	30	3.300.000,00	
1-ago-23	8-ago-23	28,75%	2,00%	2,000%		165.000.000,00	8	880.000,00	
Resultados >>						165.000.000,00		98.528.139,40	
SALDO DE CAPITAL								165.000.000,00	
SALDO DE INTERESES								98.528.139,40	
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS								\$263.528.139,40	

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

3.

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO INTERLOCUTORIO	N°644
RADICADO	05266 31 03 002 2023 00128 00
PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL
DEMANDANTE (S)	JORGE ALONSO HERRERA GARCÉS
DEMANDADO (S)	ACRECER SA
TEMA Y SUBTEMAS	RESUELVE RECURSO TRASLADO DE OBJECCIÓN JURAMENTO ESTIMATORIO TRASLADO DE EXCEPCIONES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto 14 de julio de 2023, mediante el cual se tuvo notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE a la sociedad ACRECER SAS, quien funge como demandada, a partir de la notificación de la providencia de conformidad con el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

En el trámite del presente proceso mediante providencia emitida el 25 de mayo de 2023, se admitió la demanda de RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL, presentada por el señor JORGE ALONSO HERRERA GARCÉS en contra de la sociedad ACRECER SAS, ordenando notificar a la parte pasiva de la demanda.

El 21 de junio del año en curso, la parte demandante allega un escrito¹, denominado “CERTIFICA TRASLADO AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA”, mediante el cual da cuenta de la notificación remitida a la parte demandada.

El 10 de julio de 2023, la parte demandada allega poder conferido a la abogada DIANA CATALINA NARANJO ISAZA, razón por la cual a través de providencia emitida el 14 de julio de 2023 y notificada el 17 de julio de 2023, el Despacho le reconoce personería a la profesional en derecho y tiene notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE a la sociedad ACRECER SAS, desde la notificación de dicha providencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el 18 de julio de 2023, encontrándose dentro del término legal, el apoderado de la parte demandante presenta escrito denominado “OPOSICIÓN NOTIFICACIÓN

¹ Archivo 09 del Expediente digital.

DEMANDADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE”, en el que solicita al Despacho se corrija la posición respecto a tener notificada por conducta concluyente a la demandada, por cuanto aquel le dio traslado al auto admisorio, la demanda y sus anexos el 20 de junio de 2023, a la parte pasiva.

Dado lo anterior, por providencia emitida el 25 de julio de 2023, se decidió tramitar la solicitud presentada por la parte demandante como un recurso de reposición en contra de la providencia emitida el 14 de julio del 2023, razón por la cual se le corrió traslado a la parte demandada ACRECER SAS, por el término de TRES (03) DÍAS, tal y como lo prevé el artículo 319 en concordancia con el 110 del Código General del Proceso.

Finalmente, la sociedad demandada ACRECER SAS, encontrándose dentro del término legal, presentó pronunciamiento respecto a dicho recurso de reposición.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado del señor JORGE ALONSO HERRERA GARCÉS, quien funge como demandante, presenta recurso de reposición, en contra de la providencia emitida el 14 de julio de 2023, mediante el cual se tuvo notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE a la sociedad ACRECER SAS, quien funge como demandada, a partir de la notificación de la providencia de conformidad con el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, argumentando que: *“como puede observarse, el suscrito dio traslado al auto que admitió la demanda, la demanda y sus anexos, el pasado 20 de junio de 2023 de conformidad con lo ordenado por el despacho y en las condiciones que exige la ley 2213 de 2022. De este traslado, se envió el mismo 20 de junio de 2023 memorial al despacho mostrando las pruebas de la notificación a la demandada, tal como puede verse en el historial de correos y en memorial adjunto. Por lo anterior, los términos procesales de notificación de la demandada deberán correrse desde el 20 de junio de 2023 teniendo en cuenta las condiciones de la ley 2213 de 2022.”*

PRONUNCIAMIENTO DE LA SOCIEDAD DEMANDADA

La parte demandada a través de su apoderada judicial, presenta escrito² mediante el cual descurre el traslado del recurso de reposición indicando que: *“la contestación de la demanda se aportó dentro del término legal oportuno. Termino que se empezó a contar desde la notificación del auto admisorio, notificado por medio del servicio postal autorizado”.*

² Archivo N°22 del Expediente Digital.

Surtido el trámite legal para resolver, es necesario hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

Tal y como se dijo anteriormente, la parte demandante solicita se corrija la postura respecto a tener por notificada por conducta concluyente a la demandada, ya que de conformidad con lo ordenado por el Despacho y en las condiciones que exige la ley 2213 de 2022, aquel notificó desde el pasado 20 de junio de 2023 a la sociedad demandada.

Una vez revisado el acervo probatorio, se tiene que efectivamente el 20 de junio de 2023, la parte demandante remitió notificación a la dirección electrónica auxcontabilidad3@acrecer.com, de propiedad de la sociedad ACRECER SAS, quien funge como demandada dentro del proceso de referencia, sin embargo, dicha notificación no fue tenida en cuenta por este Despacho por las siguientes razones:

- a. Dentro de la parte introductiva de la notificación –Contenido del Mensaje-, no se le indica a la parte demandada el momento en el que se entenderá notificada, tal y como lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- b. No se indica ni la dirección electrónica, ni física del Despacho donde la demandada debía de comparecer para ser notificada o en su lugar remitir el pronunciamiento respecto a la demanda presentada en su contra.
- c. El acta de envío allegada por la parte demandante no permite corroborar cuales fueron los archivos adjuntos remitidos, en aras de que se tuviera certeza que efectivamente se trataba de este proceso, pues allí solamente se avizoran los nombres de los adjuntos.

Dado lo anterior, se tiene que la notificación allegada por la parte demandante no cumplía a cabalidad con los requisitos exigidos por la Ley 2213 de 2022, razón por la cual no se tuvo en cuenta y, en consecuencia, se notificó por conducta concluyente a la sociedad ACRECER SAS, es por ello, que no se repondrá el auto recurrido y en su lugar se mantendrá en firme dicha decisión.

Ahora bien, evidencia el Despacho que tal y como lo indicó la parte demandada en el pronunciamiento al recurso, la misma presentó la contestación de la demanda el 24 de julio de 2023, fecha en la cual se encontraba dentro del término legal oportuno ya sea por la notificación remitida por la parte demandante el 20 de junio de 2023 o la notificación por conducta concluyente realizada por el Despacho el 14 de julio de 2023, quiere decir entonces que reponer la providencia no tendría ninguna incidencia procesal.

Por otro lado, teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra debidamente vinculada al proceso y habiéndose pronunciado dentro del término legal, se procede a dar el trámite pertinente a la OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO presentado por la apoderada de la sociedad ACRECER SAS. En virtud de lo anterior, de la objeción al juramento estimatorio se corre traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes al juramento estimatorio.

Finalmente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 370 del Código General del Proceso³, se impartirá traslado a las excepciones de mérito propuestas por la sociedad ACRECER SAS. (Lo anterior se realiza mediante auto, atendiendo a las dificultades que presenta la página Web de la Rama Judicial para subir los traslados secretariales al Micrositio).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto 14 de julio de 2023, mediante el cual se tuvo notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE a la sociedad ACRECER SAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días, de la OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO presentado por la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días, de las EXCEPCIONES DE MÉRITO, presentadas por la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ

3.

³ Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	N°642
Radicado	05266 31 03 002 2023 00207 00
Proceso	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Demandante (s)	CHRISTIAN DAVID VELÁSQUEZ ALZATE
Demandado (s)	LEIDY YULIANA YEPES BERMÚDEZ
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de Mayor Cuantía instaurada por el señor CHRISTIAN DAVID VELÁSQUEZ ALZATE., en contra de la señora LEIDY YULIANA YEPES BERMÚDEZ; para hacer efectivo el pago de ocho (8) pagarés, respaldados con una hipoteca abierta, creada mediante Escritura Pública N°6795 del 21 de diciembre de 2018 de la Notaria 13 de Medellín, la cual recae sobre un Inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 001-971214 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur y que se ubica en la Carrera 30 N° 72 Sur - 02, Conjunto Residencial Cerrado Rincón de la Doctora P.H., Lote 62, Manzana E, Sabaneta.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022 permiten el uso de las TIC (Tecnologías de la Información y las Comunicaciones).

Ante esa situación, es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagaré] cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del Código General del Proceso, además la demanda reúne las formalidades legales, conforme con lo previsto en los Arts. 82 y 430, 468 *Ibídem.*, habrá de librarse el mandamiento de pago en la forma pedida.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del señor CHRISTIAN DAVID VELÁSQUEZ ALZATE., y en contra de la señora LEIDY YULIANA YEPES BERMÚDEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a) CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS ML (\$55.000.000,00), como concepto de capital contenido en el pagaré suscrito el 21 de diciembre de 2018 con fecha de vencimiento el 21 de agosto de 2021; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal mensual vigente autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 22 de agosto de 2021 hasta el pago total de la obligación.
- b) CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS ML (\$45.000.000,00), como concepto de capital contenido en el pagaré suscrito el 21 de diciembre de 2018 con fecha de vencimiento el 21 de agosto de 2021; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal mensual vigente autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 22 de agosto de 2021 hasta el pago total de la obligación.
- c) TREINTA MILLONES DE PESOS ML (\$30.000.000,00), como concepto de capital contenido en el pagaré, suscrito el 21 de diciembre de 2018 con fecha de vencimiento el 21 de agosto de 2021; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal mensual vigente autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 22 de agosto de 2021 hasta el pago total de la obligación.
- d) CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS ML (\$55.000.000,00), como concepto de capital contenido en el pagaré suscrito el 23 de agosto de 2019 con fecha de vencimiento el 21 de agosto de 2021; más los intereses moratorios a la tasa máxima

legal mensual vigente autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 22 de agosto de 2021 hasta el pago total de la obligación.

- e) CUARENTA MILLONES DE PESOS ML (\$40.000.000,00), como concepto de capital contenido en el pagaré suscrito el 30 de agosto de 2019 con fecha de vencimiento el 21 de agosto de 2021; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal mensual vigente autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 22 de agosto de 2021 hasta el pago total de la obligación.
- f) TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS ML (\$35.000.000,00), como concepto de capital contenido en el pagaré suscrito el 18 de septiembre de 2019 con fecha de vencimiento el 21 de agosto de 2021; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal mensual vigente autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 22 de agosto de 2021 hasta el pago total de la obligación.
- g) VEINTE MILLONES DE PESOS ML (\$20.000.000,00), como concepto de capital contenido en el pagaré suscrito el 29 de noviembre de 2019 con fecha de vencimiento el 21 de agosto de 2021; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal mensual vigente autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 22 de agosto de 2021 hasta el pago total de la obligación.
- h) VEINTE MILLONES DE PESOS ML (\$20.000.000,00), como concepto de capital contenido en el pagaré suscrito el 23 de enero de 2020 con fecha de vencimiento el 21 de agosto de 2021; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal mensual vigente autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 22 de agosto de 2021 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese el proceso, como ejecutivo donde se hace efectiva la garantía hipotecaria.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, haciéndole saber que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, entregándole para el efecto, copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 468-2 del Código General del Proceso, atendiendo las peticiones de la parte demandante, se **DECRETA** el embargo y secuestro del inmueble objeto de la garantía hipotecaria que se distingue con la Matrícula

Inmobiliaria N°001-971214 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, de propiedad de la demandada LEIDY YULIANA YEPES BERMÚDEZ, identificada con la cédula N°1.037.592.556. Por secretaría librese el correspondiente oficio.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado JHOAN ALEXIS HINCAPIÉ PÉREZ con T.P. N°256.996 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido, advirtiéndole al apoderado de la parte demandante que deberá mantener la custodia de los documentos base de recaudo y exhibirlos en el momento que se le solicite.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ

3.

Auto interlocutorio	638
Radicado	05266 31 03 002 2023 00135 00
Proceso	DIVISORIO
Demandante (s)	BELARMINA DE JESÚS DÍAZ CARVAJAL
Demandado (s)	AMANTINA DÍAZ CARVAJAL
Tema y subtemas	DECRETA DIVISION POR VENTA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, ocho de agosto de dos mil veintitrés

Procede el despacho conforme lo dispone el artículo 409 del C. G. del Proceso, a determinar si hay lugar o no a decretar la división por venta en el proceso promovido por la señora BELARMINA DE JESÚS DÍAZ CARVAJAL en contra de AMANTINA DÍAZ CARVAJAL ESTRADA.

ANTECEDENTES.

Mediante apoderado judicial idóneo y previo los tramites especiales establecidos para llevar a efecto proceso DIVISORIO, la señora BELARMINA DE JESÚS DÍAZ CARVAJAL, pretende se decrete la DIVISIÓN POR VENTA de los bienes raíces que en común y proindiviso son de su propiedad y de la demandada AMANTINA DÍAZ CARVAJAL ESTRADA.

La petición se fundamenta en que la señora BELARMINA DE JESÚS DÍAZ CARVAJAL, es propietaria de unos derechos en común y proindiviso con la señora AMANTINA DÍAZ CARVAJAL ESTRADA, sobre los siguientes inmuebles:

- a) APARTAMENTO 101, que hace parte del EDIFICIO AURA ELISA MARTÍNEZ P.H., del municipio de Envigado; con un área construida de 66,76 metros cuadrados ubicado en la carrera 26 No. 40 E Sur 71, primer piso, con matrícula inmobiliaria No. 001-809209 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, código catastral No. 052660100000400080016901000001.
- b) APARTAMENTO 202, que hace parte del EDIFICIO LOS AMIGOS P.H, del municipio de Itagüí; con un área construida 66.10 metros cuadrados ubicado en la Carrera 50 No. 85-161, con matrícula inmobiliaria No. 001-1408666 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, código catastral No. 3601001064000500023000000000.

Los linderos y demás datos que los identifican constan en la Escritura Pública No. 3444 del 08 octubre de 2010 de la Notaria Primera de Envigado y en la Escritura Pública No. 1572 del 30 de

septiembre de 2021 de la Notaria Única de Sabaneta, por medio de las cuales la demandante adquirió los derechos sobre los bienes inmuebles de la referencia.

La demandante pretende la división por venta de los bienes inmuebles indicados, conforme a la construcción y área de los inmuebles y al número de comuneros.

REPLICA DE LA DEMANDA

La demanda fue presentada el 24 de mayo de 2023, misma que por reparto correspondió a esta unidad judicial, la que previo examen de los requisitos formales, fue admitida mediante auto de fecha 1 de junio de 2023, ordenándose correr el traslado pertinente a la parte accionada, además de disponerse la inscripción de la demanda en los términos del artículo 409 del C.G. del Proceso.

La demandada AMANTINA DÍAZ CARVAJAL fue notificada personalmente el día 13 de junio de 2023, quien no se pronunció frente a la demanda en su contra.

Cumplidas las formalidades procesales, habida cuenta que no hubo oposición al avalúo ni se pretende mejoras, como tampoco se alega pacto de indivisión; obliga dar cumplimiento al procedimiento para estos efectos, que es el de proferir el auto que decreta la división.

CONSIDERACIONES

Establece la Ley que el proceso divisorio tiene por objeto poner fin a la comunidad existente con relación a un bien, el artículo 406 del C. G. del Proceso indica que todo comunero puede pedir la división de la cosa común o su venta para que se distribuya su producto, dirigiendo la acción en contra de los demás comuneros.

La comunidad es una situación excepcional y, por lo tanto, nadie está obligado a ellas salvo los pactos de indivisión.

Hay comunidad cuando un mismo derecho pertenece a dos o más sujetos conjuntamente. En la comunidad proindiviso, el derecho de cada comunero se extiende a todas y cada una de las partes de la cosa común; por el contrario, en la propiedad PRO-DIVISO, el derecho de cada titular recae sobre la parte físicamente determinada de la cosa única, por lo tanto, esa parte correspondería en forma exclusiva a su respectivo sujeto.

Igualmente, con ocasión de la comunidad surgen unas obligaciones para los comuneros, mismas que posibilitaran esa comunidad en aras de salvaguardar tanto los derechos individuales como los de la colectividad.

Sin embargo, como el mismo artículo 406 citado dispone, cualquier comunero está facultado para solicitar la división y ninguno de ellos está obligado a permanecer en indivisión si ese no es su deseo, por lo que en este preciso evento es necesario analizar la procedencia de la división material que fue la solicitada por la parte demandante.

En el sub examine pretende la señora BELARMINA DE JESÚS DÍAZ CARVAJAL, se decrete la división POR VENTA de los bienes con matrículas 001-809209 y 001-1408666 relacionados al inicio de esta providencia, de los cuales es propietaria en común y proindiviso con la demandada AMANTINA DÍAZ CARVAJAL, a lo que dicha demandada no se opone.

Quedó determinado y no fue objeto de discusión, el hecho de que los bienes no son susceptibles de partición material dada su área y especificaciones, por lo que desde el inicio, la parte demandante solicitó la venta en pública subasta de los mismos y conforme lo dispone el artículo 407 del C. G. del Proceso “*Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los conductos desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos procederá la venta*”, y como precisamente en este caso se ha señalado desde la demanda misma que la división material no es procedente, se decretará la DIVISIÓN POR VENTA solicitada, toda vez que el proceso divisorio tiene como objeto poner fin a la comunidad teniendo en cuenta que ningún comunero puede ser obligado a permanecer en indivisión, máxime cuando en el proceso no se alegó la existencia de algún pacto de indivisión en los términos que dispone el artículo 409 Ib.

Para la venta, téngase en cuenta que según el avalúo aportado:

- El inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-809209, tiene un avalúo de: \$131.356.000.
- El inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-1408666, tiene un avalúo de: \$171.860.000.

Estando probada la comunidad entre demandante y demandada, que no existe pacto de indivisión, que no se reclamaron mejoras ni hubo oposición a los avalúos; obliga decretar la división pedida.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la división por venta y, en consecuencia, ordenar la venta en pública subasta de los bienes con matrículas No. 001-809209 y 001-1408666, descritos en la parte motiva de esta providencia y cuyos linderos específicos consta en la Escritura Publica No. 3444 del 08 octubre de 2010 de la Notaria Primera de Envigado y en la Escritura Publica No. 1572 del 30 de septiembre

de 2021 de la Notaria Única de Sabaneta, para que con el producto de la venta se entregue a los copropietarios el valor de sus derechos.

SEGUNDO: Previo al remate y como consecuencia de lo anterior, se decreta el embargo y secuestro de los bienes, OFÍCIESE.

TERCERO: Los gastos de la división corren a cargo de cada uno de los comuneros en proporción a sus derechos.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ

2

Firmado Por:

Luis Fernando Uribe Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 078b5d7d9f6a2a75ef2f6e1ec64bc33e61efd4b162ba4b14e4d1e1706c960754

Documento generado en 07/08/2023 04:19:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>